



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 1 de 19

Bogotá D.C, 3 de Diciembre de 2.024

Para: CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ
Coordinador Grupo de Representación Judicial – Oficina Asesora Jurídica – ADRES

CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA
Supervisora Contrato CPS-134-2024

De: ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE
Abogado contratista Grupo de Representación Judicial – Oficina Asesora Jurídica – ADRES

Asunto: Informe para Pago de condena ejecutoriada en el proceso identificado con radicación No. **11001310501620150096201**

Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A.

Demandado: Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES)
Sucesor procesal de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social.

Cuantía de la Demanda: \$ 325.895.377,56, más indexación por el descuento unilateral por concepto de intereses de los recursos que correspondían a recobros aprobados y pagados.

Estado del Proceso: Con Sentencia de Casación Desfavorable, de fecha 19 de noviembre de 2024. Notificada mediante edicto de fecha **27 de noviembre de 2024**.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 2 de 19

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES

1. La demanda:

El 29 de agosto de 2013, SALUD TOTAL EPS S.A. presentó medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Consorcio FIDUFOSYGA 2015, Consorcio SAYP 2011, y la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, en la cual pretendía la declaratoria de responsabilidad de las Entidades demandadas por los daños antijurídicos causados a la demandante como consecuencia de un descuento unilateral por concepto de intereses de recursos que correspondían a recobros que se habían aprobado y pagado por medicamentos, servicios médicos y prestaciones en salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud autorizados por el Comité Técnico Científico correspondiente al régimen subsidiado.

Igualmente, solicitó el pago de \$325.895.377,56 en virtud del descuento efectuado a SALUD TOTAL EPS por concepto de intereses de recursos que correspondían a recobros que se habían aprobado y pagado por medicamentos, servicios médicos y prestaciones en salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud autorizados por el Comité Técnico Científico correspondiente al régimen subsidiado, más intereses moratorios de conformidad con el Código de Comercio, más perjuicios materiales que resulten probados, pago de costas y agencias en derecho.

Como pretensión subsidiaria solicitó se ordene el pago de los valores descontados de manera indexada.

2. Conflicto de jurisdicción y competencia:

Mediante auto del 21 de julio de 2016 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección A, y, el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, adjudicándole el conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral conforme al criterio que se tenía para el momento.

Por lo cual, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto de 8 de febrero de 2017, avocó conocimiento, admitiendo la demanda y adecuando el proceso al ordinario laboral, además que tuvo por notificado por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, al Consorcio FIDUFOSYGA 2005 y Consorcio SAYP 2011.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 3 de 19

3. Admisión y notificación de la demanda:

Mediante auto de 8 de febrero de 2017, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió admitir la demanda promovida por SALUD TOTAL EPS S.A. en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y, en el mismo auto dio por notificadas por conducta concluyente a las demandadas y ordenó correr traslado para la respectiva contestación de la demanda.

4. Sucesión Procesal de la ADRES:

Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2018 el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá tuvo como SUCESOR PROCESAL de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, ordenando su notificación y vinculación legal.

La notificación por aviso surtió efectos el 7 de febrero de 2018 a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES.

5. Contestación de la demanda

El día 19 de diciembre de 2018 el apoderado judicial de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social – ADRES, JUAN RAFAEL PINO MARTÍNEZ, radicó al Despacho memorial donde se acogía a la contestación presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo cual, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá en auto de fecha 13 de junio de 2018, tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y por tanto se tuvo por contestada la demanda en los mismos términos a la ADRES como sucesora procesal.

CAPÍTULO II. TRÁMITE PROCESAL

I. Audiencia del artículo 77 del CPTSS

El 17 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual constató la inasistencia por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 4 de 19

En esta audiencia se presentó por parte del apoderado de la demandante SALUD TOTAL EPS desistió de las pretensiones incoadas en contra de la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y del Consorcio SAYP 2011, en consecuencia, se continuaba con el trámite procesal en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, ahora ADRES, y, de la Unión Temporal FIDUFOSYGA 2005.

Se continuó con las etapas de la audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el día 6 de diciembre de 2019, en la cual asistió como apoderado de la ADRES el abogado CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ.

En la etapa de conciliación de esta audiencia la parte de la demandante SALUD TOTAL EPS desistió de las pretensiones incoadas en contra de la Unión Temporal FIDUFOSYGA 2005, por lo cual se aceptó y ordenó su desvinculación.

De igual forma se saneó el litigio y se fijó el mismo de la siguiente manera:

“Determinar si es procedente la figura de la compensación de deudas consagrada en el artículo 1715 del código civil, por lo que se trató de un aumento de descuento de la parte demandante concernientes a intereses en relación con los recobros (...), es decir, se trata de establecer si existe derecho a que se declare a la Nación, en cabeza de la ADRES como responsable de daño antijurídicos causados a SALUD TOTAL EPS S.A. como consecuencia del descuento unilateral por concepto de intereses de recursos que correspondían a recobros que se habían aprobado y pagado por concepto de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidas en el plan obligatorio de salud (POS) autorizados por el comité técnico científico con referencia al régimen subsidiado que fueron recobrados por SALUD TOTAL EPS S.A (...)”

II. Decreto de pruebas:

En esta misma audiencia, el 6 de diciembre de 2019, fueron decretadas como pruebas las documentales allegadas al proceso con la demanda, y el testimonio de JAVIER CARREÑO.

Por otro lado, se decretó como pruebas las allegadas en la contestación de la demanda, apoyo técnico allegado en audiencia y el testimonio técnico de MARIA ESPERANZA ROZO.

III. Audiencia del artículo 80 del CPTSS

El 10 de marzo de 2020, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento que trata el artículo 80 del CPTSS, en la cual representó a la Adres el abogado CRISTIAN DAVID PAEZ.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 5 de 19

Audiencia en la cual se practicó el testimonio del señor CARLOS JAVIER CARREÑO, como testigo de la parte demandante; por su parte, se desistió del testimonio técnico de MARIA ESPERANZA ROZO, en favor de la demandada, se cerró el debate probatorio, y las partes presentaron los alegatos de conclusión. Finalmente se dio por terminada la audiencia, fijando como nueva fecha para proferir sentencia de primera instancia, para el día 6 de mayo de 2020.

CAPÍTULO III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El día 4 de junio de 2021, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia en la cual decidió:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, a pagar en favor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - E.P.S SALUD TOTAL S.A., el valor de Trescientos Veinticinco Millones Ochocientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Setenta y Siete pesos con Cincuenta y Seis centavos (\$325.895.377.56), por concepto de la compensación indebida que realizara (sic) el Estado en los recobros presentados por la EPS para los paquetes 111 y 511 del año 2011, a que se refiere la presente acción.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, a pagar en favor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - E.P.S SALUD TOTAL S.A., la suma condenada en el numeral primero que antecede de manera indexada conforme al IPC, teniendo como IPC final la fecha en la cual se haga efectivo el pago y como IPC inicial la correspondiente al 28 de octubre del año 2011, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción presentada por la demandada y que denominó "Inexistencia del Daño Antijurídico".

CUARTO: ABSOLVER a la demandada, de las demás pretensiones que no fueron acogidas en esta parte resolutive.

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la demandada, practíquese la liquidación por

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 6 de 19

Secretaría, incluyendo el monto de Cinco Millones de Pesos Moneda Corriente (\$5.000.000.00 M/CTE) como valor de las agencias en derecho.”

En síntesis, fundamentó la decisión de primera instancia en el criterio de la Corte Constitucional sobre el artículo 3° del Decreto 1281 de 2002 en su versión original, referido a recursos apropiados sin justa causa o reconocidos sin justa causa, en el entendido que estos únicamente pueden ser reintegrados por orden de la Superintendencia de Salud, siempre y cuando medie un determinado procedimiento seguido por el Código de lo Contencioso Administrativo, así mismo, que la compensación opera por ministerio de la ley, siempre y cuando las deudas sean fungibles, sean liquidas, y actualmente exigibles.

Señaló que si bien el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 informó a SALUD TOTAL EP.S. que se pagaron indebidamente dineros por concepto de recobros, al no ser estos del régimen subsidiado, se trata de una carga de las Entidades territoriales, sin embargo, a única Entidad legitimada para ordenar el reintegro de tales dineros era la Superintendencia de Salud; por otro lado, que no está llamada a prosperar la compensación de la normatividad civil, ya que uno de sus fundamentos es que ambas obligaciones sean actualmente exigibles; no obstante, como quedó establecido, había una entidad que era la encargada de ordenar el reintegro de dineros cuando eran pagados sin justa causa, como lo es, la Superintendencia de la Salud.

Por lo anterior, concluyó que la A.D.R.E.S. es la Entidad legitimada para pagar estas prestaciones; adicionalmente, que no hay lugar a intereses moratorios, como quiera que no se está propiamente frente a mora por la falta de pago de obligaciones del sistema de salud, por lo que, para mantener el valor adquisitivo del dinero, hay lugar a indexación.

Recurso de apelación:

En la misma audiencia, que se llevó a cabo el día 4 de junio de 2021, el abogado CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ, en representación de la ADRES, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia de primer grado, en los siguientes términos:

Como quedó demostrado se efectuó una apropiación sin justa causa por parte de SALUD TOTAL E.P.S, por lo que, en virtud de los artículos 3 y 15 del Decreto 1281 de 2002, se dispuso a efectuar el reintegro de las sumas indebidamente pagadas; que lo anterior también encuentra su sustento en el artículo 2.6.1.2.1.3. del Decreto 780 de 2016, o artículo 17 del Decreto 971 de 2011, de los que se desprende que es dable lograr el reintegro de los valores pagados por concepto de régimen subsidiado, pues no estaban a cargo del FOSYGA; adicionalmente que, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002 únicamente se generan intereses moratorios cuando existe mora en el pago de los recursos de que se trata ese decreto, pues eran del régimen de subsidiado; lo que resulta

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 7 de 19

plenamente aplicable la compensación regulada en los artículos del 1714 y 1715 del C.C, pues genera un perjuicio y un pago indebido en tema de salud.

De tal forma que, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación en efecto suspendido, en consecuencia, se remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 6 de julio de 2021.

CAPÍTULO IV

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El día 29 de abril de 2022, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral, con Magistrada Ponente ALEJANDRA MARÍA HENAO, profirió fallo de segunda instancia en el proceso sub examine, notificado por edicto el día 12 de mayo de 2022.

Resumen de las consideraciones del Despacho:

En el presente caso, encontró probado la Sala Laboral que i) El 11 de julio de 2011 el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 comunicó a SALUD TOTAL E.P.S, a través del oficio AUD-0474-11 del 11 de julio de 2011, que presentó recobros autorizados por Comité Técnico Científico del régimen subsidiado por la suma de \$1.994.737.190 que fueron reconocidos y pagados; y que del anterior valor, se debía devolver la suma de **\$302'986.337,56** por concepto de intereses de mora (fl.619); y, ii) El 30 de agosto de 2011, el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 procedió a efectuar los descuentos del paquete 511 presentado por SALUD TOTAL E.P.S, lo que comunicó mediante el oficio AUD-569-11; asimismo, ordenó el descuento de **\$22.909.040**, por concepto de nueve recobros de Comité Técnico Científico del régimen subsidiado, lo que comunicó a través del oficio AUD-05272-11 (fls. 620 a 623).

Procedió la Sala Laboral, en virtud del artículo 3° del Decreto 1281 de 2002, así como los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, se establece frente al reintegro los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, un procedimiento administrativo especial para lograr el pago de tales valores, que consiste básicamente en dos etapas: la *primera*, el administrador fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública cuando detecta la apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, debe solicitar las aclaraciones respectivas o su reintegro, lo que se deberá subsanar a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, de manera que si no se subsana o no se aclara, se debe informar de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud; la *segunda*, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien es la Entidad que debe ordenar el reintegro de los recursos y adelantará las acciones que considere.

De esta manera, para la Sala fue claro que, para lograr el reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 8 de 19

justa causa, el proceder del ente fiduciario no debió ser otro que poner en conocimiento de tal situación a la Superintendencia Nacional de Salud, quien era la entidad que de conformidad con las pruebas correspondientes estaba legitimada para ordenar el reintegro de los recursos y adelantar las acciones a que hubiera lugar.

Por lo tanto, el actuar del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 de descontar las sumas de \$302.986.337,56 y \$22.909.040, que fuera comunicado a SALUD TOTAL E.P.S. a través de los oficios AUD-569-11 y AUD-05272-11, es vulnerador de su debido proceso, pues la entidad que estaba legitimada para adelantar las acciones legales correspondientes era la Superintendencia de Salud; criterio que se acompasa con lo expuesto por el Ministerio de la Protección Social a través de las directrices del 08 y 21 de septiembre de 2011 obrantes a folios 626 y 627, en las que señaló:

“De manera atenta y en consideración a que diferentes Entidades Promotoras de Salud han solicitado la intervención por parte de este Ministerio respecto al procedimiento que el Consorcio FIDUFOSYGA 2005 viene aplicando para la recuperación de recursos reconocidos sin justa causa, se le solicitó proceda a dar aplicación inmediata a las directrices fijadas en los oficios (12100-258713 del 29 de agosto y 12100-263512 del 1 del mes en curso), mediante los cuales se fijaron los lineamientos para para realizar tales reintegros.

Ahora bien y en atención a que al interior de este Ministerio se está revisando la viabilidad de la figura jurídica de la compensación de que trata el artículo 1715 del Código Civil, le solicito suspender el reintegro de recursos por esta vía y sólo se efectúe el reintegro previsto en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, que corresponde a los lineamientos arriba mencionados”

(...) Luego entonces, si la norma en comento solo permite al administrador fiduciario solicitar las aclaraciones respectivas o los reintegros, no es dable que el Consorcio se abrogue una facultad no permitida en la ley, la cual es la de efectuar compensaciones o descuentos, pues la facultad como se mencionó líneas atrás es solo la de solicitar el reintegro, para luego si iniciar las medidas que el mismo artículo dispone.

Por sendas razones reitero la solicitud de restitución de los recursos descontados a las EPS y EOC en el paquete 0711 de manera inmediata, máxime cuando ello está generando un grave problema en el flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Así las cosas, observó la Sala que, el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, omitió inclusive, el cumplimiento de las directrices emitidas por el Ministerio de Protección Social sobre la materia, quien lo requirió a fin no sólo de acatar el procedimiento legal, sino también con el propósito de que devolviera dineros que habían sido indebidamente descontados, no obstante, se hizo caso omiso a tal circunstancia.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 9 de 19

En este punto, se esclarece que ni el artículo 15 del Decreto 1281 de 2002, ni el artículo 4 ibidem, permiten cobijar el actuar del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, pues si bien la primera norma señala que el administrador fiduciario del FOSYGA puede adoptar los mecanismos a su alcance para proteger debidamente los recursos de tal fondo con fin de evitar fraudes y pagos indebidos, ello no quiere decir que los mecanismos que determine estén en contraposición de la ley, ni mucho menos abrogarse de facultades que no le correspondían, pues el rol del administrador fiduciario conforme al artículo 3° del Decreto 1281 de 2002 se limitaba a solicitar las aclaraciones de rigor así como el reintegro de los recursos indebidamente apropiados y pagados, siendo el papel de la Superintendencia Nacional de Salud la encargada de ordenar el reintegro y efectuar las acciones de rigor para lograr su pago.

En cuanto al artículo 4° del Decreto 1281 de 2002, dicha norma establece lo siguiente:

"Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Entonces, verificó la Sala Laboral que dicha norma no facultaba al CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 a descontar de manera unilateral valores apropiados o pagados sin justa causa, pues se limitaba a señalar las circunstancias fácticas en las que resulta posible pagar intereses moratorios.

Igualmente, en el recurso de apelación se citó el artículo 17 del Decreto 971 de 2011, normatividad que está referida a los instrumentos a través de los cuales se giran recursos al Régimen Subsidiado, que establecía:

"Artículo 17. Descuentos y reintegros por deficiencias en la información y giro de lo no debido. Cuando se haya efectuado un giro no debido por deficiencias de información, estos valores serán descontados en los siguientes giros, hecho del cual serán notificadas las EPS y la respectiva entidad territorial. En el evento en que no se pueda realizar dicho descuento, estos valores deberán ser reintegrados por las EPS según la fuente de origen de los recursos en los términos definidos en la normativa vigente."

"En estos casos, las EPS realizarán los ajustes respectivos con su red prestadora para los contratos celebrados mediante la modalidad de pago por capitación".

La norma en cita precisa las condiciones en que debe efectuarse el descuento inmediato de los recursos destinados y girados sin justa causa del régimen subsidiado por deficiencias en la información, pues hace referencia a las E.P.S. y la respectiva entidad territorial, quienes son actores en salud del régimen subsidiado. En efecto, el inciso 1° del artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, señala:

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 10 de 19

"ARTÍCULO 29. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios".

Así las cosas, corresponde a descuentos que se pueden realizar por giros efectuados en indebida forma en el régimen subsidiado, no obstante, el giro que se efectuó en el presente caso, fue en el régimen contributivo, tan es así, que precisamente las razones por las que el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 efectuó su descuento es porque considera que el pago debió ser asumido por el régimen subsidiado.

Aunado a lo anterior, no se evidenció dentro de los oficios AUD- 569-11 y AUD-05272-11 del 30 de agosto de 2011 que se hubiera alegado un giro indebido de recursos por deficiencias de información, por el contrario, lo que se denota es que el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 reconoció y aprobó recobros, sin reparar en que estaba frente a dineros que presuntamente debían ser recobrados al régimen subsidiado.

Finalmente, consideró la Sala que en el caso en estudio no resultan aplicables los artículos 1714 y 1715 del C.C, referentes al fenómeno de la compensación, pues el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 tenía un procedimiento especial para efectuar el cobro de valores apropiados o pagados sin justa causa, como lo es, el pluricitado artículo 3º del Decreto 1281 de 2002, por lo que no era viable que dicha entidad acudiera a normas del ordenamiento civil para efectuar el cobro de tales emolumentos.

Parte resolutive:

***"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la A.D.R.E.S."*

Finalmente, se señaló como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de la A.D.R.E.S.

CAPÍTULO V. RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

En el presente caso, el día 18 de mayo de 2022 se interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de abril de 2022, el cual fue concedido en auto de fecha 20 de septiembre de 2022, y, enviado a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 11 de 19

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, admitiendo el recurso extraordinario de casación y ordenó correr traslado a la parte recurrente para presentar demanda de casación. Por lo cual, el abogado JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA, en representación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, presentó demanda de casación mediante memorial radicado el día 18 de septiembre de 2023, en el cual dio el siguiente alcance de impugnación:

“(…) se case la sentencia impugnada, para que en sede de instancia, revoque la de primer grado y se absuelva a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra y provea en costas como en derecho corresponda”

En la demanda de casación se formuló un cargo único por la vía directa, en la modalidad de interpretación errónea del artículo 3° del Decreto 1281 de 2022, inciso final del artículo 7 de la resolución 3099, adicionado por el artículo 11 de la Resolución Ministerio de Protección 3754 de 2008; así como de los artículos del artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002, artículo 1715 del Código Civil e infracción directa del 43 de la Ley 715 de 2011 y el 11 de la Resolución 3754 de 2008.

Además, indicó que el Tribunal se equivocó al concluir que el rol del administrador fiduciario, según el artículo 3 del Decreto 1281 de 2002, *«se limitaba a solicitar aclaraciones, así como el reintegro de recursos indebidamente apropiados y pagados»*, dejando a la Superintendencia Nacional de Salud la responsabilidad de ordenar el reintegro y realizar las acciones necesarias para su pago.

Lo anterior, pues en realidad el artículo 3° establece que, si el administrador fiduciario del FOSYGA detecta la apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, debe solicitar de inmediato las aclaraciones correspondientes *«o el reintegro»*. Además, si la apropiación o reconocimiento indebido ocurría a pesar de contar con las herramientas y la información necesarias para prevenirlo, los recursos deben ser reintegrados junto con los intereses calculados a la tasa moratoria establecida por la DIAN.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, se procedió a calificar la demanda de casación presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, considerando que la misma satisfizo las exigencias formales de ley, y ordenó correr traslado a la parte opositora.

En consecuencia, la EPS SALUD TOTAL en su calidad de opositora presentó memorial en el cual se opuso al recurso extraordinario de casación presentado por la ADRES, mediante memorial que fuera radicado el día 9 de noviembre de 2023.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 12 de 19

A través de auto de fecha 30 de noviembre de 2023, la Sala de Casación ordenó remitir el expediente a los Despachos de Descongestión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ante lo cual le correspondió su conocimiento a la Magistrada MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO, quien profirió sentencia de fecha 19 de noviembre de 2024, notificada por edicto fijado el día **27 de noviembre de 2024**.

Sentencia de Casación SL3176 – 2024

Sobre el presente asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró lo siguiente:

“(…) el proceso de reintegro de los recursos reconocidos o pagados por el ADRES -antes FOSYGA- a los demás agentes del sistema, fue regulado por el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, el cual en su versión original señala:

Artículo 3. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Cuando el administrador fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Quando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.

En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC. (Subraya la Sala)

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 13 de 19

Como se puede apreciar, la disposición asignó al FOSYGA, así como a cualquier entidad o autoridad pública, i) la responsabilidad de detectar la apropiación indebida de recursos del sector salud, y ii) para el reintegro de dichos valores, le atribuyó a esta entidad el deber de solicitar a la persona natural o jurídica presuntamente involucrada las aclaraciones pertinentes o la devolución de los fondos.

Asimismo, confirió a la Superintendencia Nacional de Salud la facultad de emitir el acto administrativo correspondiente para ordenar el reintegro en caso de que la persona no accediera voluntariamente a devolver los recursos al FOSYGA. Y finalmente, facultó al FOSYGA o a la entidad pública para descontar los montos que la Superintendencia ordenara reintegrar, aplicando dicha deducción a futuros reconocimientos de Unidad de Pago por Capitación (UPC) o a prestaciones económicas a favor de la persona que se apropió indebidamente de los recursos.

En ese orden, la Sala advierte que en la versión original de la norma era responsabilidad del Fondo de Solidaridad y Garantía, en primer lugar, solicitar las aclaraciones pertinentes o la devolución de los fondos. Si la situación no era aclarada o los recursos devueltos, correspondía a la Superintendencia Nacional de Salud emitir el acto administrativo necesario para ordenar el reintegro, y solo entonces el FOSYGA podía proceder a descontar los montos que la Superintendencia había ordenado reintegrar. Es decir, esta última acción no podía llevarse a cabo hasta que la Superintendencia emitiera el respectivo acto administrativo, tal como lo refirió el Tribunal.

(...) menciona que la Superintendencia tiene funciones de inspección, vigilancia y control sobre el FOSYGA y los actores del sistema de salud, lo que le otorga un rol clave para garantizar el correcto manejo de los recursos de la seguridad social, lo que incluye la potestad de iniciar investigaciones administrativas y aplicar sanciones cuando se identifiquen irregularidades, siempre respetando los derechos al debido proceso y defensa. Al respecto, en la referida providencia la Corte Constitucional precisó:

Contenido del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002

El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, la primera, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 14 de 19

subsana o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.

En una segunda etapa, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

[...] En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.

[...] (i) la misma norma señala que para que proceda el reintegro de los recursos, el administrador fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública, debe conceder a la parte requerida el término de 20 días para que rinda las explicaciones del caso y aporte las pruebas que pretenda hacer valer y (ii) el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 (nuevo Código Contencioso Administrativo) señala:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código (...)"

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 15 de 19

En este contexto, la Sala encuentra que el Tribunal no cometió el error endilgado, pues del análisis de la norma se observa que esta entidad no tenía la facultad de realizar descuentos de manera unilateral, sino que su responsabilidad consistía en solicitar las aclaraciones necesarias o la devolución de los fondos, y solo si la situación no era aclarada o los recursos no devueltos, le correspondía notificar a la Superintendencia Nacional de Salud de esta situación a fin de que emitiera el acto administrativo correspondiente para ordenar el reintegro.

En consecuencia, la entidad demandada podía proceder a descontar los montos solo hasta que la Superintendencia los hubiese ordenado reintegrar; es decir, esta acción no podía llevarse a cabo hasta que se emitiera el acto administrativo pertinente. Así las cosas, como en el presente caso el Consorcio no notificó a la superintendencia, sino que realizó de manera unilateral el descuento, no cumplió con el procedimiento establecido en la norma, tal como lo menciona el ad-quem.

Ahora bien, se recuerda que el juez colegiado descartó la aplicación de los artículos 1714 y 1715 del Código Civil sobre compensación, pues el consorcio contaba con un procedimiento específico para el cobro de montos indebidamente apropiados, conforme al artículo 3 del Decreto 1281 de 2002.

Sobre el asunto, la censura alega que estaba facultado para hacer el referido descuento utilizando la figura de compensación contemplada en las normas civiles y en cumplimiento del deber de protección de los recursos del FOSYGA, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Al respecto, la Sala considera que los procesos de compensación y descuento gestionados por la ADRES, antes FOSYGA, en relación con el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se ajustan al concepto civilista de compensación legal de deudas, pues dada la naturaleza jurídica de los recursos públicos, estos están sujetos a reglas y normativas especiales establecidas por la ley y el reglamento correspondiente.

En otras palabras, las compensaciones autorizadas en este contexto constituyen restituciones legales especiales, reguladas por normas específicas del sector salud que deben ser aplicadas directamente por la ADRES, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

En el caso concreto, este proceso estaba regulado por el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 en su versión original, por lo tanto, tal como lo señaló el ad-quem, la demandada debía seguir el conducto especial para el reintegro de recursos apropiados sin justa causa, y no podía aplicar la compensación bajo los parámetros de la norma civil, dado que las disposiciones legales especiales eran las que debían regir el caso.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 16 de 19

(...) En ese orden, el Tribunal no incurrió en error al evaluar las normas aplicables en este caso, pues del análisis se advirtió que el administrador fiduciario del FOSYGA no tenía facultades para realizar descuentos unilaterales, y como se explicó, las compensaciones en este contexto están reguladas por un régimen especial al cual el ADRES debía adherirse, en lugar de aplicar las normas generales del Código Civil.

Por lo tanto, acertó al determinar que el procedimiento especial establecido por el Decreto 1281 de 2002 debía ser seguido, y que la compensación no podía llevarse a cabo bajo los parámetros civiles, sino conforme a las disposiciones legales específicas que rigen este tipo de procesos.

Por todo lo expuesto, el ad quem no incurrió en yerro alguno, y en tales condiciones, el ataque no prospera.”

Por estas consideraciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el día 19 de noviembre de 2.024, en sentencia SL3176 de 2024 notificada por edicto el día 27 de noviembre de 2.024, resolvió el Recurso Extraordinario de Casación de la siguiente manera:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 29 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral seguido por SALUD TOTAL EPS S.A. contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL entidad sucedida procesalmente por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), y otros entes de quienes posteriormente desistió.*

Costas como se dijo en la parte motiva.”

Finalmente, se fijó costas en el recurso de casación a cargo de la entidad recurrente y a favor de la opositora Salud Total EPS S.A. Fijándose como agencias en derecho la suma de **\$11.800.000.**

CAPITULO VI CONCLUSIONES

De conformidad a lo relatado con anterioridad dentro del presente proceso se interpuso una condena a favor de SALUD TOTAL EPS S.A. por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 325.895.377,56)** por concepto de la compensación indebida que realizara el Estado en los recobros presentados por la EPS para los paquetes 111 y 511 del año 2011.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 17 de 19

Por lo expuesto, es necesario adelantar el trámite de pago de lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral:

- I. **CAPITAL:** La ADRES fue condenada a pagar a SALUD TOTAL EPS S.A., la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$325.895.377,56)** por concepto de la compensación indebida que realizara el Estado en los recibos presentados por la EPS para los paquetes 111 y 511 del año 2011.
- II. **INDEXACIÓN:** Se debe pagar a favor de SALUD TOTAL EPS S.A, la suma condenada en el numeral primero que antecede de manera indexada conforme al IPC, teniendo como IPC final la fecha en la cual se haga efectivo el pago y como IPC inicial la correspondiente al 28 de octubre del año 2011.
- III. **AGENCIAS EN DERECHO:** En el presente proceso no se ha proferido auto que ordene la liquidación de costas y agencias en derecho. sin embargo, hay que tener en cuenta que a cargo de la ADRES se impuso condena en costas tanto en la sentencia de primera instancia, de segunda instancia y en el Recurso extraordinario de Casación, así:

Primera Instancia

El Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia de fecha 4 de junio de 2021 fijó como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000,00)**.

Segunda Instancia

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 29 de abril de 2022 fijó como agencias en derecho de la segunda instancia a cargo de la demandada ADRES la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000,00)**.

Recurso Extraordinario de Casación

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fijó costas a cargo de la Entidad recurrente ADRES, y en favor de la opositora EPS SANITAS, fijándose como agencias en derecho la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 11.800.000,00)**.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 18 de 19

Con base en lo anterior, el valor a reconocer por agencias en derecho y costas será por la suma de DIECI-SIETE MILLONES TRESCIENOS MIL PESOS M/CTE (\$ 17.300.000,00). **Es pertinente señalar que a la fecha está pendiente de elaboración y aprobación de la liquidación de costas por parte del Despacho de conocimiento.**

CAPÍTULO VI CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En este punto, es necesario traer a colación lo establecido en la ley 1437 de 2011, específicamente en su artículo 192:

Artículo 192: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Por su parte, el artículo 307 del Código General de Proceso indica:

Artículo 307: EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

De las anteriores normas se obtiene que, el término con el que cuenta la Administración para proceder al pago de una sentencia judicial por ley es un término de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, entendiéndose esta distinta a la fecha de la sentencia y de la notificación de la misma.

Por otro lado, para determinar cuándo una sentencia queda ejecutoriada, es necesario revisar lo estipulado en el artículo 302 del CGP:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241230576723

Fecha: 2024-12-10 11:11

Página 19 de 19

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Negrilla fuera del texto original)

En este sentido, una sentencia **queda ejecutoriada a los 3 días después de que esta sea notificada por edicto**, o en su defecto, del auto que resuelva la aclaración y/o corrección aritmética del fallo, o cuando sea notificado ya sea la sentencia que resuelve el recurso extraordinario de casación o el auto que acepte el desistimiento del mismo.

Con base a lo anterior, se hace necesario informar lo siguiente:

Fecha de la sentencia:	19 de noviembre de 2.024
Fecha de notificación sentencia por edicto:	27 de noviembre de 2.024
Fecha ejecutoria sentencia:	2 de diciembre de 2.024
Condena:	\$ 325.895.377,56
Indexación:	Con el IPC inicial al correspondiente del 28 de octubre del año 2011, hasta la data efectiva del pago
Pago de agencias en derecho y costas:	Pendiente de elaboración y aprobación de la liquidación de costas por parte del Despacho de conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a la consecución de las piezas procesales y la elaboración del presente informe.

Atentamente,

Elaboró,

ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE

Abogada contratista Grupo de Representación Judicial

Oficina Asesora Jurídica – ADRES

Revisó Claudia Pérez

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16

Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 4322760

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737